



***LOS CRÍMENES SEXUALES EN LA SALA DEL CRIMEN DE LA REAL  
AUDIENCIA DE MÉXICO: ENTRE LA LEY Y EL ARBITRIO JUDICIAL  
(SIGLO XVII)***

***THE SEXUAL CRIMES IN THE ROYAL AUDIENCE OF MEXICO:  
BETWEEN THE LAW AND THE JUDICIAL ARBITRATION  
(XVII CENTURY)***

**Oscar Hernández Santiago\***

**Cómo citar este artículo/Citation:** Hernández Santiago, O. (2017). Los crímenes sexuales en la sala del crimen de la Real Audiencia de México: entre la Ley y el Arbitrio Judicial (siglo XVII). *XXII Coloquio de Historia Canario-Americana* (2016), XXII-078.

<http://coloquioscanariasmerica.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/10022>

**Resumen:** Esta ponencia analiza dos querellas de crímenes sexuales (estupro e incesto) seguidas ante la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México, intentando descubrir, a través de sus decisiones, si existía un distanciamiento entre la ley escrita y la praxis judicial novohispana.

**Palabras clave:** Crimen, Estupro, Incesto, México, Real Audiencia

**Abstract:** This paper analyze through two sexual law suits (rape and incest) in the Royal Audience of Mexico, to discover, in the judge's decisions, the difference between juridical practice and the statute law.

**Keywords:** Crime, Incest, Mexico, Rape, Royal Audience

La justicia criminal ha sido un tópico que en los años recientes ha vuelto a ser analizado con singular fuerza por la historiografía jurídica hispanoamericana. Su objetivo principal ha sido desterrar aquella imagen de severidad e iniquidad tan presente en las décadas anteriores.

Para el caso mexicano, y en especial para el período novohispano, la representación también ha sido adversa, pero nuevos estudios se han cuestionado la veracidad de esta afirmación, y han descubierto que los cauces judiciales de la Nueva España muy pocas veces seguían el camino de la ley escrita y en su lugar privilegiaban al “arbitrio judicial” cuando resolvían los litigios criminales, arbitrio que la mayoría de las veces se veía reflejado en una pena más laxa que la establecida por la ley.

A continuación me propongo descubrir, por medio de dos querellas de crímenes sexuales (incesto y estupro), seguidas ante la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México, si existió en la praxis judicial novohispana un distanciamiento entre la severidad de la ley escrita y las decisiones de los alcaldes del crimen.

Un crimen considerado especialmente grave era el del incesto, cuestión que ha estado presente en todas las sociedades, modernas y pretéritas, y que, como nos recuerda Malinowski, es “un axioma de la antropología el hecho de que nada suscita un horror más grande que el quebrantamiento de esta prohibición”.<sup>1</sup> En el derecho castellano, las *Partidas* lo

---

\* Doctor en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: oscarhdz\_13@yahoo.com.mx

<sup>1</sup> MALINOWSKI (1985), p. 51.

definían como “muy grant pecado que facen los homes yaciendo con sus parientas ó con sus cuñadas, á que dicen en latin incestus”.<sup>2</sup>

Respecto a su punición, las *Partidas* establecían para el estupro la mismas penas que para el adulterio: la pena de muerte para el varón, mientras que para las mujeres los castigos eran más variados e iban desde los azotes, el encierro en monasterio y la pérdida de la dote y arras.

En los expedientes de la Real Audiencia de México son muy raros este tipo de casos, pues es muy probable que en la mayoría de las ocasiones los crímenes no fueran denunciados, o bien fueran resueltos sin recurrir a las instancias judiciales. Pero había momentos en los que estos crímenes si eran notorios en las comunidades, como en el caso del indio Lucas Juan, natural del pueblo de Culhuacán, hoy enclavado en la ciudad de México, a quien se le acusó de estar amancebado con una india llamada Sebastiana.

A principios de 1696 el alcalde mayor de Culhuacán dijo haber sido informado que en su jurisdicción habitaba un indio, quien había sido visto manteniendo “tratos ilícitos” con una mujer. Fue así como el alcalde ordenó su aprehensión, la cual se realizó tan sólo unos días después en la casa de Sebastiana. En su declaración, el español Francisco Luis Guerrero dijo que al haber recibido la orden de la captura, él junto con otros españoles se presentaron en la casa de la india Sebastiana y al entrar en ella vieron que “estaba acostada con Lucas Juan [...] en cueros uno y otro y durmiendo”.<sup>3</sup>

Aunque Juan fue enviado a su hogar, al día siguiente fue reprendido por las autoridades, ya que lo hallaron nuevamente en casa de la india, lo cual era un crimen muy grave pues no sólo estaba amancebado con ella, sino también con su hija, la cual estaba casada. Al ser cuestionado en ese momento por las autoridades sobre su amasiato, Juan respondería que “ya se había acabado la mala amistad que había tenido con la hija y que todo lo que llevaba dicho era público y notorio en el dicho pueblo, de pública voz y fama”.

Otro testigo, Francisco Berrio, confirmaría la denuncia al indicar que había oído decir a diferentes personas, y en diferentes ocasiones, que Lucas Juan había tratado y comunicado deshonestamente a una india de dicho pueblo nombrada Sebastiana Ana y asimismo había mantenido “relaciones” con la hija de la susodicha”.

En su declaración inicial ante el alcalde, Lucas Juan diría que era verdad la afirmación de que había “tratado” a la hija de Sebastiana durante dos años, pero hacía cuatro o cinco años la había dejado. Ante la seriedad de su declaración se le cuestionó sobre porqué no había atendido a la “gravedad del delito y la gravísima ofensa de Dios nuestro señor”. Lucas confesó que en tres o cuatro ocasiones le había solicitado matrimonio a Sebastiana, pero esta se negó porque sabía que ya había estado amancebado con su hija. Aun así, Lucas insistía en casarse con ella pues no tenía “quien le hiciera una tortilla”.

Por su parte, Sebastiana declaró que conocía a Lucas Juan desde pequeño y que hacía poco tiempo se había enterado de la relación entre él y su hija. Asimismo señaló cómo el día de los hechos Lucas Juan entró a su casa y al notar la presencia del español Francisco Guerrero y de los alcaldes, “se fue a acostar detrás de ella”, por lo que desconocía las causas e intenciones por las que había entrado a su casa. Mientras el proceso continuaba, Sebastiana fue puesta en depósito en la casa del gobernador y Lucas Juan fue llevado a un obraje de Coyoacán.

Durante sus confesiones, ambos acusados confirmaron sus declaraciones previas. Unos días después, el alcalde y el regidor solicitaron a la autoridad que Lucas Juan fuera puesto en libertad pues había enfermado desde que estaba en la cárcel, por lo que ellos se presentaban como fiadores en dado caso de que el preso intentara huir. La solicitud fue aceptada.

En las conclusiones, el curador *ad litem* de ambos inculpados solicitó la libertad de Lucas Juan pues de los autos del proceso no era posible encontrar culpa alguna y más cuando en su

<sup>2</sup> *Partida* 7, 18, proemio.

<sup>3</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Criminal, 236, 1, fs. 1-15.

declaración y confesión había dicho la verdad. Y cuando esto no sucediere solicitaba “se ha de servir de juzgarlo con piedad atendiendo a ser un pobre indio ignorante que no puede saber lo que se le acumula [...] y atento ha estar el dicho mi parte enfermo y pereciendo pido y suplico, sea servido de sentenciarlo con misericordia que es justicia que pido”.

Posteriormente los autos fueron enviados a la Sala del Crimen de la Real Audiencia para que dictara sentencia. En ella la Sala decidió que al estar amancebados y en incesto se les condenaba a que su servicio personal se vendiera a la persona que más diere durante el tiempo de un año para él y seis meses para ella. También se les prohibió cualquier tipo de comunicación futura bajo pena de cien azotes.

Como puede observarse, la pena de ambos fue demasiado laxa en comparación con la marcada por la legislación, pues estábamos ante la presencia de un delito especialmente grave como lo era el incesto, aunado a ello estaba el amancebamiento. Sin embargo, deben observarse los argumentos del curador quien apeló a la “piedad”, a la “misericordia” del juez y a la enfermedad del indio.

Además, añadía, se trataba de un “indio ignorante que no puede saber lo que se le acumula”, de esta forma, apelaba a la *rusticitas* y *miserabilitas* del criminal, un argumento muy común en la época, pues de esta forma su responsabilidad en el crimen era atenuada, tal y como lo indicaba Sólorzano y Pereyra: “[...] hablando de los rústicos y menores, y que se han de templar sus castigos: porque respecto a su corta edad son más dignos de venia”.<sup>4</sup>

Otro de los crímenes sexuales que se presentaba con cierta frecuencia era el estupro, el cual tenía dos acepciones, una lata y otra estricta. La primera consistía en “cualquier comercio carnal ilícito con una virgen o con una viuda que vive honestamente, y aún con un niño”, mientras que la segunda era “la ilícita desfloración de una virgen, sin preceder pacto conyugal”.<sup>5</sup> Su pena era la confiscación de la mitad de sus bienes para un noble y azotes públicos y destierro por cinco años para el hombre vil.

El punto más importante en estos delitos era conocer si la mujer estuprada era o no doncella. A veces solía suceder que la víctima, mintiera sobre su estupro con la finalidad de contraer matrimonio, tal y como aconteció con el indio Juan Telloa del pueblo de Malinalco.<sup>6</sup>

En agosto de 1696 se presentó ante el justicia mayor la india Catarina María con la finalidad de denunciar al indio Juan por haberla estuprado en la casa de la india Magdalena, por lo que solicitaba se le “pagara su virginidad”. El justicia ordenó que Juan fuera puesto preso, lo que se dio al día siguiente de la presentación de la querrela.

Juan declaró que desde hacía ya bastante tiempo Catarina le había enviado muchos recados en materia de amor con una india llamada Magdalena. Ante la negativa de Juan de mostrarle su amor, ella le comunicó que “no era hombre ni sabía hacer nada”. Agregó Juan que el mismo día de la denuncia, Catarina, afuera de la casa de Magdalena, “lo empezó a provocar con amores y que con efecto habiendo entrado de dicha casa, la dicha Catarina se le echó en el suelo al declarante y con efecto la estupro y acabando le dijo la dicha Catarina mira lo que has hecho y no me pagues mal que yo te quiero mucho”.

Magdalena, quien supuestamente había prestado su casa para la consumación de tan atroz delito, declaró como testigo e indicó que recordaba haber entregado a Juan recados de amor en seis ocasiones. Y un día, que tampoco rememoraba, Catarina le dijo que comunicará a Juan “que no fuera ingrato que lo quería mucho y que parece no es hombre ni tenía valor para estar con ella”. El día de los hechos Magdalena solamente vio que entraron en su casa, pero ella se dirigió a realizar sus menesteres y cuando volvió “los halló muy contentos juntos”.

<sup>4</sup> Juan de Solórzano y Pereyra (1739), II, 28, 24.

<sup>5</sup> Pedro MURILLO VELARDE, *Libro Quinto de las Decretales*, XVI, 187.

<sup>6</sup> AGN, Criminal, 139, 24, fs. 363-376.

Durante el careo entre ellos, Catarina volvió a pedir que se le pagara “su virginidad pero que no se quería casar con él”. Así, Juan fue puesto en la cárcel, mientras que la estuprada fue dejada en custodia en una casa en donde no se le permitió salir hasta que la causa fue terminada.

Mediante un auto de suplicación, Juan indicó que la culpa había sido de Catarina por haberlo incitado, mas no quería casarse con ella, por lo que en “descargo de su conciencia” estaba dispuesto a pagarle lo que le fuere ordenado.

En su confesión, se le cuestionó si la había estuprado “violentamente” pues de ello dependía una aminoración o un aumento de su pena. A lo que el reo dijo que “cuando estuvo con ella le pareció que no era doncella”, pero que no lo sabía ciertamente “por ser la primera vez que llegó a mujer y no tener experiencias de semejante acto”.

También se le preguntó como había afirmado que “quizás” no era doncella si nunca antes había mantenido relaciones, a lo que respondió que cierto día, que no recordaba, escuchó de Mateo Clemente, indio del pueblo de San Nicolás: “mira lo que haces y no te metas en nada con ella y aunque se quiera casar contigo no quieras porque yo sé que no es doncella”.

A esta confesión se le agregó una petición de Francisco de Herrera, vecino del pueblo, en la que pedía se liberara de la cárcel a Juan, ya que éste era un muchacho “incapaz de razón” y por su pusilanimidad, jamás hubiera tenido el valor de cometer semejante delito.

Agregaba Francisco que si en realidad Juan hubiera estuprado a Catarina, su comportamiento no constituía delito alguno, pues existía prueba de que ella lo había incitado cuando se le tendió en el suelo, por ello, razonaba, no había existido violencia en el acto sexual y se trataba tan sólo de una simple fornicación. Acto seguido, solicitó la presentación de dos testigos, Lucas de la Cruz y Baltasar de los Reyes, quienes unos días después confirmarían el dicho de don Francisco al declarar que en el pueblo “es pública voz y fama en el barrio de San Nicolás que la susodicha es mujer pública mundana”.

Ante semejante panorama, y sin la posibilidad de que alguien apoyara su dicho pues su “fama” de mujer pública se lo impedía, Catarina se abstuvo de presentar testigos. Con ello se cerró el asunto y fue enviado a la Sala del Crimen para que dictara la sentencia.

En su decisión el letrado concluyó que aunque había habido forzamiento por parte de Juan, Catarina ya no era doncella. Por lo que se condenó al reo a pagar dos pesos por las costas generadas en el proceso y se le absolvió. Pero Catarina no contaría con la misma suerte y se le ordenó no visitar ni provocar a Juan o a algún otro hombre bajo la pena de que se le pondría en un recogimiento de la Ciudad de México por seis años. El letrado concluyó advirtiendo a Catarina que viviera bien o se casara.

Aunque en este caso, la pena por estupro forzado hubiera sido demasiado alta, dos años de destierro nos dicen las *Partidas*, en realidad el crimen jamás se perfeccionó pues faltó en este caso el elemento de la violencia física.

Por su parte Catarina, a pesar de haber cometido calumnia en contra de Juan, no se hizo merecedora a una pena, pues el juez ponderó que en estos casos la mejor solución para salvarla de su vida mundana consistía en que se casara y viviera bien.

En conclusión, hemos podido analizar a través de la casuística dos asuntos que nos permiten entender el tratamiento de los crímenes sexuales. Hemos observado como en ambos casos la tendencia de los jueces se guió por el arbitrio judicial, es decir, gozaron de una amplia discrecionalidad para valorar las conductas criminales y las decisiones a las que llegaron fueron inferiores a las establecidas por la ley.

Nos atrevemos a asegurar que en la Nueva España esta era la lógica judicial que guiaba la actuación de la judicatura local, una praxis que se encuadraba perfectamente en lo manifestado en otras jurisdicciones tanto indianas como castellananas. En síntesis, podemos decir que la justicia criminal de aquellos siglos buscaba, antes que la severidad de las penas, la corrección de los individuos para que pudieran reinsertarse nuevamente en el orden cristiano.

## BIBLIOGRAFÍA

- Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, glosadas por el Sr. D. Gregorio López.* (1767). Valencia: Imprenta de Benito Monfort.
- MALINOWSKI, B. (1985). *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- MURILLO VELARDE, P. (2004). *Curso de derecho canónico, hispano e indiano. Libro Quinto de las Decretales*. Zamora: Colegio de Michoacán.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, J. (1739). *Política Indiana*. Madrid: Imprenta de Gabriel Ramírez.